

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300180453 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA COLIBRÍ S.A.C., representada por el señor Ulises Raúl Solís Llapa, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 964-2016 de fecha 05 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 964-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA COLIBRÍ S.A.C., en adelante COLIBRI, con una multa total de 223.41 (doscientos veintitrés con cuarenta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante el RSSO; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 37° del RPM¹ En la Planta de Beneficio se encontraron equipos e instalaciones que no contaban con autorización de construcción: • Chancadoras de 9"x12" y 8"x10" y zaranda vibratoria 3'x6' para muestreo de mineral. • Chancadora primaria 10"x20" y chancadora secundaria 1'8". • Molino de Bolas 5'x10' y Molino de Bolas 4'x4'. • Cajón de descarga del molino 5'x10' y Bomba de lodos de 3"x3". • Hidrociclones D-6 y D-4 y Zaranda vibratoria de 3'x6'.	Numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	110.05 UIT

¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles. La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18° del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2016-OS/TASTEM-S2

	- Tanques de lixiviación 20'x20' y 12'x12'. - Batería de 14 tanques agitadores de lixiviación. - Zaranda vibratoria de 3'x6' y Planta de desorción de 3 toneladas de carbón activado. - Laboratorio químico y hornos eléctricos de fundición y copelación. - Banco de 8 celdas Denver de 36"x36".		
2	Infracción al artículo 38° del RPM³ El titular minero operó la Planta de Beneficio Doble D a una capacidad superior a la autorizada mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999, durante los meses de noviembre de 2012 a octubre de 2013.	Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	110.05
3	Infracción al artículo 367° del RSSO⁵ Las fajas transportadoras N° 1, 2 y 3 ubicadas en la sección de chancado y molienda, no contaban con cable interruptor para casos de emergencia.	Numeral 16.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	1.15 UIT
4	Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO⁷ La escalera fija de acceso a la plataforma de inspección y mantenimiento de la chancadora cónica de 1'8" no contaba con barandas de seguridad.	Numeral 12.1.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁸	1.06 UIT

³ Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁴ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

⁵ Decreto Supremo N° 055-2010-EM

Artículo 367°.- La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines, motores y reductores, poleas motoras, poleas de cola, sistema de frenado, entre otros, igualmente deberán hacerse de acuerdo con los estándares del fabricante. Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador.

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

16.1 Instalación, operación y mantenimiento

Base legal: Arts. 363° y 367° del RSSO.

Multa: Hasta 150 UIT.

⁷ Decreto Supremo N° 055-2010-EM

Artículo 370°.- Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos, un pasamanos al lado derecho, al descenso.

⁸ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

12. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EDIFICACIONES O INSTALACIONES

12.1 En superficie

12.1.1 Edificios permanentes o temporales

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2016-OS/TASTEM-S2

5	Infracción al artículo 326° y los incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO ⁹ La planta de beneficio no contaba con planos de instalaciones de agua y electricidad, así como plano general, plano de drenaje y plano de sistema contra incendios	Numeral 1.3.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ¹⁰	1.1 UIT
TOTAL			223.41 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha 22 al 23 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la supervisión en la planta de beneficio "Doble D" de titularidad de COLIBRI, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO.
- Con en el Oficio N° 320-2014, notificado con fecha 07 de abril de 2014, obrante a foja 130 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201300180453 de fecha 16 de abril de 2014, COLIBRI presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201300180453 presentado con fecha 02 de mayo de 2016, COLIBRI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 964-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a su condición de Pequeño Productor Minero

- Con Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM de fecha 24 de noviembre de 1999 se autoriza a la recurrente el funcionamiento a la capacidad de 75 TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.
- COLIBRI aduce que el cambio al régimen general se debió a "una cuestión meramente legal" pues se modificaron las leyes que les permitían tener la calidad de Pequeño Productor Minero, (siendo su realidad, infraestructura, producción y organización similar a un PPM), además,

Base legal: Art. 370° del RSSO.
Multa: Hasta 300 UIT.

⁹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM

Artículo 326°.- Todas las instalaciones de agua, desagüe, relleno hidráulico y electricidad deberán contar con sus planos y secciones a escala conveniente, que permitan ejecutar fácilmente labores de mantenimiento, reparación, modificación o ampliación de los sistemas.

Artículo 325°.- En toda concentradora, fundición, refinación, planta de beneficio, talleres y otros lugares, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM a escala conveniente:

- Plano general
- Planos de drenaje.
- Planos del sistema contra incendios.

¹⁰ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinación)

1.3.3 Estudios y planos

Base legal: Art. 33°, 325°, 326° y 241° del RSSO.

Multa: Hasta 550 UIT.

venía actuando en tal régimen desde el año 2002 y su última renovación vigente fue hasta mayo de 2011.

- c) Estando aún vigente su calidad de PPM, COLIBRI presentó el Estudio de impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Ampliación del área y de la capacidad de tratamiento de la Panta de beneficio Doble D de 75 a 300 TM/día, ante la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa, el cual fue aprobado por la mencionada autoridad a través de la Resolución Gerencial Regional N° 014-2011-GRA/ARMA de fecha 04 de marzo de 2011.
- d) Posteriormente, solicitó la renovación de Pequeño Productor Minero, la cual fue declarado improcedente, siendo esta situación perjudicial para la recurrente debido a que se encuentra bajo un nuevo régimen cambiando radicalmente todo el panorama de producción, fiscalización, permisos, etc. Asimismo, cuando se realizó la supervisión estaba en pleno procedimiento de ampliación del área de capacidad de producción de la Planta Doble D, debiendo realizar un nuevo EIA ante el Ministerio de Energía y Minas.

Respecto a la infracción al artículo 37° del RPM

- e) La infracción imputada al artículo 37° del RPM se encuentra erróneamente motivada, pues se pretende sancionar que en la planta de beneficio se encontraron equipos e instalaciones que no contaban con autorización de construcción mientras que el mencionado artículo regula temas completamente diferentes.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

- f) La norma referida como infracción, no regula el operar por encima de la capacidad autorizada, pues simplemente establece el procedimiento que debe seguirse para contar con el título de concesión, lo cual no es aplicable al presente caso pues COLIBRI sí contaba con autorización de funcionamiento.

En cuanto a las infracciones a los artículos 367°, 326°, inciso f) del artículo 370° e incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO.

- g) La recurrente señala que de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las sanciones aplicadas por la autoridad deben adaptarse dentro de los límites de su facultad atribuida y mantener proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar¹¹.

¹¹ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- h) Asimismo, el Principio de Informalismo establece, que las normas deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencias formales que pueden ser subsanadas dentro del procedimiento, por lo que no debería aplicarse una sanción muy grave más aún cuando COLIBRI cuenta con el EIA aprobado.

En tal sentido, la apelante sostiene que el OSINERGMIN debe considerar que no actuó clandestinamente, sino que cumpliendo lo dispuesto por ley, por lo que, de ser merecedora de alguna sanción, ésta debe de ser aplicable de manera gradual.

Además, al momento de la supervisión se encontraba en plena implementación de equipos y planos.

3. A través del Memorándum N° GFM-239-2016, recibido con fecha 13 de mayo de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Respecto a su condición de Pequeño Productor Minero

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al d) del numeral 2, es de indicar que tomando en consideración la información reportada por COLIBRI al Ministerio de Energía y Minas – MEM a través de sus Declaraciones Estadísticas Mensuales, disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM, se advierte que desde el mes de junio de 2011, la recurrente dejó de pertenecer al estrato de Pequeño Productor Minero para formar parte del Régimen General (Mediana y Gran Minería) siendo considerada como tal hasta la actualidad.

Por lo tanto, no corresponde a esta sala determinar los motivos por la que COLIBRI se encuentra considerada dentro del Régimen General ni cuestionar las razones por las que el Ministerio de Energía y Minas declaró improcedente la renovación de la constancia como Pequeño Productor Minero a la recurrente.

Con relación a la configuración de la infracción al artículo 37° del RPM

5. Sobre lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹².

¹² Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante la infracción tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, que indica lo siguiente:

"Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.1 Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM (...)"

(Negritas y subrayado agregados)

Como puede advertirse de la norma transcrita, el ilícito administrativo imputado a COLIBRÍ se configura por incumplimiento de las normas técnicas que regulan, entre otros, las actividades de construcción, instalación y montaje en plantas concentradoras; dentro de las cuales se encuentra el artículo 37° del RPM, que establece la obligación de contar con autorización de construcción emitida por la DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM para introducir modificaciones en concesiones de beneficio.

En efecto, de conformidad con el artículo 37° del RPM y el literal B) del ítem CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha en que se configuraron los hechos materia análisis, la modificación de concesiones de beneficio por: ampliación de área, ampliación de capacidad instalada, instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada, autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento y nuevo pad de lixiviación o su ampliación; debe contar con la autorización de construcción respectiva emitida por la DGM como parte del procedimiento regulado en el TUPA antes mencionado¹³.

¹³ Decreto Supremo N° 061-2006-EM(*).

TUPA

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

CONCESIONES

CM01. OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN Y OPOSICIÓN DE CONCESIÓN DE BENEFICIO (...)

CASO B: MODIFICACIÓN

Base legal: (...)

-D.S. N° 018-92-EM (Arts. 35°, 36°, 37°, 38°, 51°, 52° y 53° del Reglamento) (08-09-92) y sus modificatorias (...)

PARA AMPLIACIÓN DE ÁREA:

(...) b) Autorización de construcción, para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido (del depósito de relaves y/o ampliaciones de capacidad instalada, si es más del 50%)

PARA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA:

Nota.- En el procedimiento ordinario para la ampliación de la capacidad instalada de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud y la autorización de construcción, para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido (si la ampliación es más del 50%) (...)

PARA INSTALACIONES ADICIONALES SIN MODIFICAR LA CAPACIDAD

INSTALADA

Nota.- En el procedimiento ordinario para las instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada de una concesión de beneficio se tiene dos etapas:

a) Evaluación de la solicitud y la autorización de construcción (...)

PARA AUTORIZACIÓN DE NUEVO DEPÓSITO DE RELAVES O SU RECRECIMIENTO:

Nota.- En el procedimiento ordinario para la autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento dentro de una concesión de beneficio, se tiene dos etapas:

26/12/2016
ROSA VAPIA VIRCHIA S. RAYLLU ALACAR
F. 10/12/16

20281

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2016-OS/TASTEM-S2

Como es de verse, el ilícito tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD se configura por incumplimiento del artículo 37° del RPM en aquellos casos en que los titulares mineros realizan modificaciones en sus concesiones de beneficios incluso si se trata de instalaciones adicionales que no implican un cambio en la capacidad instalada sin contar con la autorización de construcción emitida por autoridad sectorial competente; como ocurrió en el presente caso.

En este contexto, se verifica que tanto el supuesto de hecho de la infracción imputada a COLIBRI, como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contienen una descripción clara y de fácil comprensión.

A su vez, corresponde precisar que, de la revisión de los actuados, obrantes en el expediente administrativo se desprende claramente que la infracción imputada a la recurrente está vinculada al incumplimiento de equipos e instalaciones que no estaban autorizados.



En efecto, conforme a lo señalado en el oficio del inicio del procedimiento sancionador y la parte considerativa de la resolución impugnada, los hechos imputados que configuraron la infracción consistieron en la instalación de chancadoras de 9"x12" y 8"x10" y zaranda vibratoria 3'x6' para muestreo de mineral, chancadora primaria 10"x20" y chancadora secundaria 1'8", molino de bolas 5'x10' y Molino de Bolas 4'x4', Cajón de descarga del molino 5'x10' y Bomba de lodos de 3"x3", Hidrociclones D-6 y D-4 y Zaranda vibratoria de 3'x6', Tanques de lixiviación 20'x20' y 12'x12', Batería de 14 tanques agitadores de lixiviación, Zaranda vibratoria de 3'x6' y Planta de desorción de 3 toneladas de carbón activado, Laboratorio químico y hornos eléctricos de fundición y copelación, Banco de 8 celdas Denver de 36"x36", sin contar con la autorización de construcción respectiva emitida por la DGM.



Por lo que, la supuesta situación de incertidumbre evocada por la recurrente, no le eximía de contar con la autorización de construcción, por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por COLIBRI en este extremo.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM

- Respecto a los argumentos contenidos en el literal f) del numeral 2, el ilícito tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD se configura por incumplimiento del artículo 38° del RPM en aquellos casos en que los titulares mineros operan plantas de beneficio sin contar la respectiva autorización de funcionamiento emitida por la autoridad sectorial; como ocurrió en el presente caso, dado que durante el periodo de la infracción

a) Evaluación de la solicitud, aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción para lo cual debe contar con el EIA aprobado y consentido; (...)

NUEVO PAD DE LIXIVIACIÓN O AMPLIACIÓN
Nota: En el procedimiento se sigue las mismas 2 etapas que en las anteriores. (...)

(*) Es pertinente precisar que el Decreto Supremo N° 061-2006-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 038-2014-EM publicado con fecha 06 de noviembre de 2014, el cual aprobó el nuevo TUPA del MEM. No obstante ello, se hace referencia al TUPA aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM, toda vez que éste se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento.

(noviembre de 2012 a octubre de 2013), COLIBRÍ no contaba con autorización para operar la Planta de Beneficio "Doble D" por encima de 75 TM/día.

En efecto, COLIBRÍ, hasta la presentación de su recurso de apelación no ha mostrado documento alguno que acredite que solicitó la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio "Doble D" para operar por encima de los 75 TM/día.

Asimismo, si bien COLIBRI cuenta con el EIA aprobado, este documento no constituye una autorización de funcionamiento, sino que faculta, a su titular, para solicitar las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que pueda necesitar para la ejecución de su proyecto de inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁴.

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁵.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹⁶.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella,

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁵ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2016-OS/TASTEM-S2

mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹⁷.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁸.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación del Principio de Irretroactividad comprende las de tipo sancionador, esto es, aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos y previsión de sanciones¹⁹.

En este contexto, se concluye que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción, se admite su aplicación retroactiva, cuando favorece al administrado.

Dicho ello, cabe indicar mediante Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 01 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas disposiciones que regulan la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral en concesiones de beneficio.

En tal sentido, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, establecen que la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en concesiones de beneficio se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días, con un margen de tolerancia de 5% adicional; para lo cual se debe tomar en cuenta la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN²⁰.

¹⁷ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". *Advocatus*. Lima, número 13 (2005), pp. 227-252.

²⁰ Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

Artículo 2.- Reglas aplicables para determinar la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en una concesión de beneficio

Para la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada, el titular de la concesión de beneficio se sujeta a las siguientes reglas:

2.1 La capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días.

2.2 Para efectos del cálculo señalado en el numeral 2.1, se tiene como referencia la información que reporte el titular de concesión de beneficio, desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año, en la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN, a través del formulario electrónico proporcionado vía extranet en el Portal Web siguiente: <http://extranet.minem.gob.pe>

Artículo 3.- Margen de tolerancia

El titular de concesión de beneficio puede obtener hasta un máximo de 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada sin requerir tramitar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la normatividad minera.

Sobre el particular, es preciso anotar que si bien el mencionado Decreto Supremo N° 030-2016-PCM entró en vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos asociados a la infracción al artículo 38° del RPM; lo cierto es que su contenido tiene incidencia directa en la configuración de dicho ilícito, dado que establece un criterio distinto al utilizado por la primera instancia para evaluar el cumplimiento de la capacidad instalada de tratamiento de minerales en concesiones de beneficio.

En efecto, como se desprende del sub-numeral 4.3 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, la GSM evaluó el cumplimiento del artículo 38° del RPM tomando en consideración el promedio diario mensual de mineral procesado, incluyendo dentro de cada mes los días de operación efectiva de la planta de beneficio "Doble D"; mientras que el Decreto Supremo N° 030-2016-PCM establece como criterio de determinación de la capacidad instalada el promedio diario anual de mineral procesado.

De esta forma, considerando que la determinación de la capacidad instalada de tratamiento en plantas de beneficio en función al promedio diario anual resulta más favorable a la recurrente que el criterio de cálculo empleado por la primera instancia; de conformidad con el Principio de Irretroactividad, corresponde evaluar los hechos materia de sanción en este extremo siguiendo el criterio establecido en el Decreto Supremo N° 030-2016-PCM.

Por lo tanto, cabe estimar lo argumentado por COLIBRÍ en el sentido que se evalúe el cumplimiento de la capacidad instalada de tratamiento tomando en cuenta el criterio de promedio anual.

En el presente caso, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Información del Ministerio de Energía y Minas – SIMEM y la información disponible en el expediente administrativo, se advierte que conformidad con la Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM de fecha 24 de noviembre de 1999, durante el ejercicio 2012 y 2013 (periodo de la infracción) la apelante se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio "Doble D" a la capacidad instalada de 75 TM/día.

Además de ello, es preciso anotar que según se aprecia del sub-numeral 4.3 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, para determinar si COLIBRÍ operó la referida planta de beneficio dentro de la capacidad autorizada vigente a los años 2012 y 2013, la primera instancia consideró los balances metalúrgicos presentados por dicha administrada en su escrito de descargos; no obstante ello, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2016-PCM, este Colegiado considerará la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN.

Con relación al ejercicio 2012

Así las cosas, corresponde señalar que de acuerdo a la información reportada por la apelante en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN disponible en el SIMEN, se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio Doble D, durante el año 2012 fue de 116 TM/día, cantidad que se encuentran por encima de la capacidad autorizada de 75 TM/día para dicho periodo; por lo que se configuró la infracción al artículo 38° del RPM²¹.

²¹ El detalle del cálculo realizado en función al promedio diario del año 2012 es el que sigue:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 294-2016-OS/TASTEM-S2

Con relación al ejercicio 2013

Además, corresponde señalar que de acuerdo a la información reportada por la apelante en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN disponible en el SIMEN, se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio Doble D, durante el año 2013 fue de 139 TM/día, cantidad superior a la capacidad autorizada de 75 TM/día para dicho periodo; por lo que se configuró la infracción al artículo 38° del RPM²².



AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2012	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	3,941.22	116	75
	Febrero	29	ND		
	Marzo	31	3,603.00		
	Abril	30	3,089.36		
	Mayo	31	3,643.07		
	Junio	30	3,728.79		
	Julio	31	3,686.35		
	Agosto	31	4,170.45		
	Septiembre	30	3,615.22		
	Octubre	31	4,675.00		
	Noviembre	30	4,035.78		
	Diciembre	31	4,381.75		
	TOTAL	366	42,570		

(*) Fuente: Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, periodo 2012.

(**) Sólo se considera el mineral extraído cuyo destino es la planta de beneficio.

²² El detalle del cálculo realizado en función al promedio diario del año 2013 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	4,344.88	139	75
	Febrero	28	3,812.95		
	Marzo	31	4,324.84		
	Abril	30	4,531.26		
	Mayo	31	4,746.56		
	Junio	30	4,395.48		
	Julio	31	3,976.46		
	Agosto	31	3,689.71		
	Septiembre	30	4,326.41		
	Octubre	31	3,913.97		
	Noviembre	30	4,027.27		
	Diciembre	31	4,682.18		
	TOTAL	365	50,772		

(*) Fuente: Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, periodo 2013.

(**) Sólo se considera el mineral extraído cuyo destino es la planta de beneficio.

Además, acorde con la normativa vigente, para poder realizar el procesamiento de mineral, el titular minero, requiere contar con una autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio que apruebe la capacidad instalada; siendo dicha capacidad, la máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina, por lo que es necesario contar con dicho documento con anterioridad al inicio de operaciones a la capacidad instalada ampliada.

7. Ahora bien, siguiendo la base metodológica e información detallada en los numerales 1 y 2 del anexo de la resolución recurrida, respecto a las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, las mismas que no han sido cuestionadas por COLIBRÍ en ningún extremo, se obtiene que las multas fueron calculadas cumpliendo los criterios específicos aprobados a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013 para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD y respetando el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

De todo ello, las multas impuestas fueron estipuladas correctamente obedeciendo los criterios y normas mencionadas en el presente numeral y calculadas de acuerdo al valor del 1% de las ventas del ejercicio fiscal del año 2015 de Colibrí, pues es el monto de menor valor al compararlo con las utilidades.

Por lo expuesto, se desestima el recurso de apelación en este extremo.

En cuanto a las infracciones a los artículos 367°, 326°, inciso f) del artículo 370° e incisos a), c) y d) del artículo 325° del RSSO.

8. En relación a los argumentos contenidos en los literales g) al h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²³.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser

²³ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación²⁴:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa²⁵.

Ahora bien, en este extremo se imputó a COLIBRÍ las infracciones tipificadas en los numerales 16.1; 12.1.1 y 1.3.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual prevé como sanciones aplicables multas de hasta 150, 300 y 550 UIT respectivamente.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, se aplicó la mencionada Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad.

²⁴ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

²⁵ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarios, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"

(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

26/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 294-2016-OS/TASTEM-S2

Cabe mencionar que, al monto de las multas impuestas por las infracciones 3, 4 y 5 de la resolución apelada, se le aplicaron atenuantes del 5% debido a que COLIBRI no es reincidente en estas infracciones, quedando dichas multas establecidas en 1.15, 1.06 y 1.1 UIT respectivamente.

Acorde con dicho marco legal, la GSM precisó que este valor refleja la gravedad del daño al bien jurídico protegido, los eventuales perjuicios económicos causados y el beneficio ilegalmente obtenido. En ese sentido, siendo que en el presente caso se ha aplicado la sanción en base a la normatividad vigente y criterios específicos aprobados, no se ha contravenido de modo alguno los Principios de Razonabilidad.

Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por COLIBRI.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA COLIBRI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 964-2016 del 05 de abril de 2016 en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA

PRESIDENTE

000285
CARGO
26.12.2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300180453

Destinatario : MINERA COLIBRI S.A.C.
Domicilio : Av. José Galvez Barrenechea N° 511 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplimiento al Reglamento de Procedimientos Mineros y Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional
Nro. de Resolución : 294-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/12/2016
Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Miguel Flores Gonzales

Documento de Identidad 10090581

Relación con el destinatario _____

Fecha 26-12-2016

Hora 15:20 HRS

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. 89476451

Firma del notificador. Fredy Aguilar

